



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 494-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3049-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSTRUCCIONES DELHEAL S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1093-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1093-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Construcciones Delheal S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y estableció una multa ascendente a setenta y siete con 00/100 (77.00) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 20 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Construcciones Delheal S.A.C.¹ (en adelante, **Condelsac**) realiza actividades industriales de fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P en su Planta Lurigancho-Chosica, ubicada en la Av. Principal S/N, Carapongo, Urbanización Portillo, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Lurigancho-Chosica**).
2. El 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la Planta Lurigancho-Chosica (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², y en el Informe de Supervisión N° 413-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20392523171.

² Páginas del 1 al 18 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

³ Páginas del 1 al 28 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 930-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de diciembre de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), dispuso el inicio un procedimiento administrativo sancionador contra Condelsac.
4. El 31 de mayo de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0246-2018-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Condelsac.
5. A través de la Resolución Directoral N° 1093-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019⁶, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Condelsac y la sancionó con una multa ascendiente a setenta y siete con 00/100 (77.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
1	Condelsac no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 13 de junio de 2018.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ⁷ (Reglamento de Supervisión del OEFA).	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ⁸ (RCD 042-2013-OEFA/CD). Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala

⁴ Folios del 7 al 9. Notificada el 3 de enero de 2019 (Folio 10).

⁵ Folios del 15 al 22. Notificado el 11 de junio de 2019, mediante Carta N° 1037-2019-OEFA/DFAI (Folio 27).

⁶ Folios del 33 al 38. Notificada el 6 de agosto de 2019 (Folio 39).

⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

Artículo 20°. - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

⁸ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
			de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ⁹

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 930-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:


Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Condelsac no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su Planta Luriganchos-Chosica, durante la acción de supervisión especial, efectuada el 13 de junio de 2018.	<p>Acreditar la capacitación al personal que labora en la Planta Luriganchos-Chosica (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión posteriores.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Planta mencionada.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>


Fuente: Resolución Directoral N° 1093-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

⁹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.


INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
(...)				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave	-
				De 2 a 200 UIT



7. Mediante Escrito N° 083144 presentado el 27 de agosto de 2019¹⁰, Condelsac interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1093-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- 
- (i) Que al momento de la Supervisión Especial 2018, no se encontraba personal autorizado de la empresa que permitiera el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica.
 - (ii) Teniendo en cuenta lo anterior, agregó que no se habría individualizado al personal entrevistado y su vinculación con la empresa, ya que en el mismo predio existen otras empresas que no han sido debidamente identificadas, por lo que, se le debería de eximir de responsabilidad, toda vez que no existe un nexo causal.
 - (iii) Manifestó que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que se le sancionó sin haberse acreditado la conducta infractora, y sin que esta haya ocasionado un efecto nocivo para la salud o el medio ambiente, imponiéndole una sanción excesiva y arbitraria, solo por el hecho de constatarse que se no pudo ingresar a inspeccionar la Planta Lurigancho-Chosica, debiendo valorar el principio de razonabilidad.

II. COMPETENCIA

- 
8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹²

¹⁰ Folios del 40 al 62.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² **LEY del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 31 de marzo de 2017, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: "2699 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p".
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13

LEY del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

15

Ley del SINEFA

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

16

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que

emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁸ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.

17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².
18. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁵.

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁷, por lo que es admitido a trámite.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁷ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

1

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la multa a Condelsac, por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica, durante la Supervisión Especial 2018.

2

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
25. Sobre el particular, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁸, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

3

Artículo 20. - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

(Subrayado agregado)

26. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

²⁸ Aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Especial 2018, actualmente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*. En el presente caso, cabe tener en cuenta que, pese a la modificación de la normativa establecida en el Reglamento de Supervisión, la conducta típica mantiene su vigencia al no haber sido eliminada ni modificada sustancialmente la obligación a cargo del administrado respecto al acto de supervisión, en tanto señala:

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 10. - Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

Artículo 4. - Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

27. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.

28. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, conforme al artículo 15° de la Ley del SINEFA²⁹, el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

29. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa³⁰.

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial 2018

30. En el presente caso, de la revisión del Acápite 10 del Acta de Supervisión sobre Verificación de Obligaciones, se tiene que la DS constató lo siguiente:

Extracto del Acta de Supervisión:

10. - Verificación de obligaciones y medios probatorios.

a) Referencia a la O.6 de la Ficha de Obligaciones: (...)

b) Información del cumplimiento o incumplimiento:

²⁹ **Artículo 15. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

³⁰ TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

1

El representante del administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Industrial de Construcciones Delheal SAC, obstaculizando las funciones de supervisión del OEFA.

Cabe mencionar que el personal del OEFA se hizo presente en las instalaciones de la planta industrial, siendo recibidos por el personal de vigilancia, al cual se le solicita se comunique con el responsable de la unidad (...). El equipo supervisor se comunicó vía telefónica al número entregado, sin embargo, no se obtuvo respuesta. Posterior a ello, se procedió a revisar la página web del administrado, encontrando 2 números de celular adicionales. Nos comunicamos con la Srta. Ivette al número 994390468, y nos comunicó con el encargado, quien no se identificó. (...)

2

El encargado indica que se comunicaría con la planta para permitir el ingreso, sin embargo, ninguna persona nos atiende. Se llama nuevamente (...) y nos atiende la Srta. Ivette, quien indica que ya han comunicado con la planta para permitir el ingreso. Pasadas las 2 horas, ninguna persona se acerca a atendernos y el personal de vigilancia indica que no ha recibido autorización para permitir el ingreso. (...)

El personal de vigilancia indica que al interior del predio se encuentra la empresa de Construcciones Delheal (...) No obstante indican que no se encuentra el responsable y no pueden permitir el ingreso.

Durante la espera, se observa el ingreso y salida de camionetas pick up, camiones, vehículos y personal con uniforme de la empresa con denominación "Delheal SAC" de color azul con rayas blancas, en la espalda se identifica el logo de la empresa. (Subrayado agregado)

31. Del mismo modo, el mencionado hecho fue sustentado en las siguientes fotografías, en las que se aprecia la visita de supervisión de los funcionarios del OEFA a la Planta Lurigancho-Chosica:

Fotografías de la Supervisión



Foto N° 1. Vista de la puerta principal de ingreso a la Planta Lurigancho-Chosica de CONSTRUCCIONES DELHEAL S.A.C., ubicado en la Av. Principal S/N, Carapongo - Urb. Portillo, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima. La ubicación de la unidad productiva en coordenadas UTM WGS 84 8673865N y 296569E.



Foto N° 2. Imagen que muestra presencia de los dos vigilantes que cuidan el ingreso y salida de la única puerta principal. Personal de seguridad que no ha permitido el ingreso a las instalaciones. Según la manifestación de los vigilantes, en el interior del predio comparten y operan dos empresas: CONSTRUCCIONES DELHEAL S.A.C. y MORO S.R.L.



Foto N° 3. Imagen que muestra un vehículo de carga ingresando al predio objeto de supervisión ambiental.



Foto N° 6. Vista panorámica de la salida del personal que operan en el interior del predio.



Foto N° 7. En la toma fotográfica se puede observar a un operario tomando mototaxi para dirigirse a un restaurant para el almuerzo. En la salida del predio se pudo observar al personal de "Construcciones Delheal" vestido con un uniforme de color azul con rayas blancas; asimismo, en la espalda del personal se identifica el logo de la empresa..

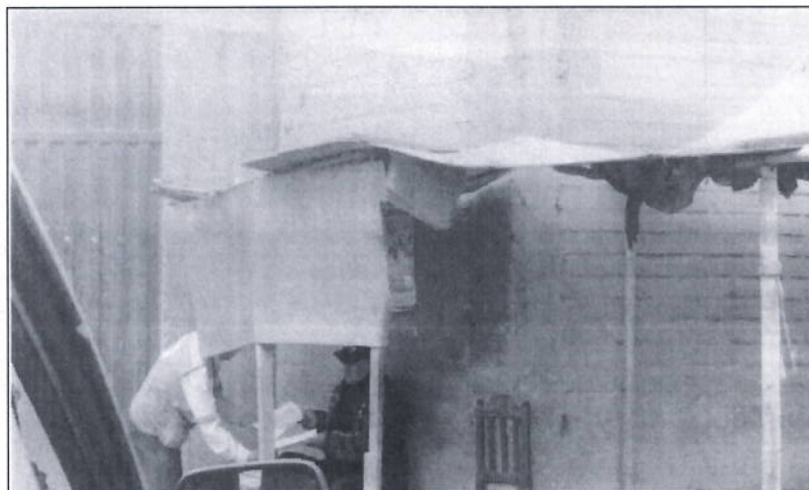



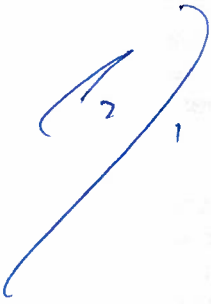

Foto N° 13. Toma fotográfica que muestra la recepción del Acta de Supervisión a cargo de un vigilante del administrado.

32. El referido hallazgo, por otro lado, fue analizado en el Informe de Supervisión, consignándose lo señalado a continuación:

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

Hecho analizado N° 1: El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable Planta Lurigancho-Chosica, obstaculizando la acción de supervisión del OEFA.



8. A continuación, el equipo de supervisión del OEFA le informó sobre los alcances y facultades del supervisor, así como las facilidades que deben brindar para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, precisándole que se encontraba obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable sin que medie dilación alguna para su inicio y, que en caso de no encontrarse el administrado (titular) en las instalaciones, un representante del administrado o el personal encargado debería permitir el ingreso y acceso al equipo supervisor del OEFA en un plazo razonable. Al respecto, uno de los vigilantes, nos proporcionó un número telefónico fijo del representante del administrado para comunicarnos. Se intentó comunicar con el administrado sin obtener respuesta alguna.

- 
- 
- 
9. Posteriormente, se procedió a revisar la página web del administrado, encontrándose dos (2) números de celular adicionales, realizando la llamada al N° 994390468⁴, siendo atendidos por la señorita Ivette (no brindo sus apellidos), quien nos comunicó con el representante del administrado (persona al teléfono que no se identificó), precisándole los alcances y objetivos de la supervisión. Ante ello, dicho representante del administrado indicó que se comunicaría con el personal de la planta para permitir el ingreso para el inicio de la supervisión; sin embargo, en el tiempo de espera del equipo supervisor no se apersonó persona alguna quien facilite la entrada a la planta.
10. Nuevamente se hizo el llamado al número celular mencionado y nos atendió la Srta. Ivette, quien indicó que ya se ha coordinado con la planta para permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la planta industrial en mención.
11. Cabe precisar que, el equipo supervisor de OEFA informó a la Srta. Ivette, que el impedimento al ingreso a las instalaciones sería considerado como una obstaculización de las funciones de supervisión del OEFA, por lo que se le solicitó comunicar nuevamente a los encargados de la instalación para que puedan apersonarse a atender al equipo supervisor y permitir el ingreso del personal con la finalidad de realizar las acciones de supervisión.
12. En ese sentido, luego de pasado 90 minutos, el personal de vigilancia indicó que no podría permitir el ingreso del personal del OEFA dado que no ha recibido ninguna autorización del personal responsable de la planta.
13. Ante ello, el personal supervisor del OEFA le informó que elaborará un acta consignando los hechos ocurridos y que el acta en mención tendría que ser firmada por el representante del administrado; sin embargo, el personal de seguridad manifestó que solo podrá recepcionar el acta de supervisión y no está autorizado para firmar ningún documento⁵.
14. Desde el exterior de la planta industrial se observó que esta tiene una pared de material noble sin fachar, un portón metálico (único ingreso) de doble hoja de color marrón⁶. Asimismo, por la derecha, el predio de la empresa colinda con la planta de asfalto del Sr. Alejandro Portillo (portón metálico color amarillo), junto a la urbanización "El Portillo"; por la izquierda con el predio Los Ingenieros y al frente con Vivienda Rural Huancayo y al fondo colinda con los cerros⁷.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Condelsac, por no permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica para realizar las acciones de fiscalización correspondientes.

Respecto a los argumentos formulados por Condelsac

Sobre la ausencia de un representante durante la Supervisión Especial 2018

- 
- 
34. En su recurso de apelación, el administrado alegó que al momento de la Supervisión Especial 2018, no se encontraba personal autorizado de la empresa que permitiera el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica.
35. Asimismo, agregó que no se habría individualizado al personal entrevistado y su vinculación con la empresa, ya que en el mismo predio existen otras empresas que no han sido debidamente identificadas, por lo que, se le debería de eximir de responsabilidad, toda vez que no existe un nexo causal.


36. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
37. En ese sentido, está establecido que no se requería de la presencia del representante o de un trabajador autorizado de Condelsac para que los supervisores del OEFA pudieran llevar a cabo el desarrollo regular de la supervisión, recayendo en el personal encargado del ingreso a las instalaciones, la obligación de facilitar las acciones de fiscalización a cargo de estos³¹.
38. Asimismo, cabe resaltar que la posibilidad de una actividad de supervisión por parte de la autoridad administrativa, nace de una obligación legal, prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA y en la RCD 042-2013-OEFA/CD, por lo que la recurrente debió adoptar las medidas del caso, necesarias y suficientes, para facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a sus instalaciones, sin mediar dilación alguna.
39. De igual forma, corresponde advertir que en la Supervisión Especial 2018 participaron dos personas de vigilancia, quienes se encontraban dentro de las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica, las mismas que confirmaron la dirección y el desarrollo de las actividades industriales de Condelsac y de Moro S.R.L., conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³², y en las fotos N° 1 y 2 del considerando 31 de la presente resolución.
40. Ahora bien, como se ha podido observar, el argumento de Condelsac se enfocaría a cuestionar la ruptura del nexo causal por responsabilidad de un tercero, toda vez que señala que no se ha identificado al personal entrevistado y su vinculación con la empresa, por lo cual correspondería eximirlo de la responsabilidad administrativa declarada.
41. Al respecto, sobre el quiebre del nexo causal, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones




- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

³¹ En el mismo sentido, la Resolución N° 091-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de abril de 2018 y Resolución N° 384-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de noviembre de 2018.

³² Páginas del 1 al 18 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

- 
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)


(Subrayado agregado)

- 
42. De igual manera, el artículo 1972° del Código Civil³³, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, establece como causales que eximen de responsabilidad aquellos daños que son consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, **hecho determinante de tercero** o de la imprudencia de quien padece el daño. Asimismo, el artículo 1315° del citado cuerpo normativo define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
43. En esta misma línea, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él³⁴.
- 
44. Siendo ello así, no es posible advertir en el caso concreto una ruptura del nexo causal por un hecho de tercero, en razón a que ha quedado evidenciado que el personal entrevistado por los supervisores del OEFA, eran los responsables de permitir el ingreso a la Planta Lurigancho-Chosica, ello independientemente de que otras empresas desarrollen actividades industriales dentro de la misma³⁵, estableciéndose así una relación entre ambos, al ser estos los encargados de recibir a todas las personas que se apersonen a la referida Planta.
45. Asimismo, cabe precisar que el recurrente no es ajeno a la normativa ambiental, por lo que, teniendo conocimiento que las supervisiones por parte del OEFA son inopinadas, le correspondería capacitar, informar o comunicar a todo el personal que labora en las instalaciones de la Planta Lurigancho-Chosica sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con la finalidad de que permitan el ingreso de los supervisores de manera oportuna a sus instalaciones.
- 
46. Sumado a ello, se advierte que, de la lectura del Acta de Supervisión, los supervisores del OEFA efectuaron coordinaciones telefónicas hasta en dos

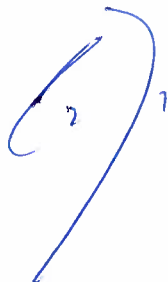
³³ Código Civil
Artículo 1972. - En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

³⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.


³⁵ De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión contenida en el archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 6.



oportunidades con la Srta. Ivette, quien los comunicó con el representante del administrado, a quien se le informó sobre el motivo de la supervisión y se le solicitó autorizar el ingreso a la Planta Lurigancho-Chosica; a pesar de ello, luego de transcurridas casi dos horas, no se les facilitó el ingreso.

- 
47. De lo expuesto, se advierte que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal. Sin embargo, en el presente caso, no se evidencian las características de imprevisible e irresistible en el hecho alegado por el administrado.
48. Por lo tanto, en la medida que la responsabilidad de Condelsac ha sido acreditada por parte de la DFAI y el administrado no ha logrado demostrar la ruptura del nexo causal, corresponde desestimar sus argumentos, en este extremo.

Sobre la configuración de la conducta infractora

- 
49. De otro lado, manifestó que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que se le sancionó sin haberse acreditado la conducta infractora, y sin que esta haya ocasionado un efecto nocivo para la salud o el medio ambiente, imponiéndole una sanción excesiva y arbitraria, solo por el hecho de constatarse que se no pudo ingresar a inspeccionar la Planta Lurigancho-Chosica, debiendo valorar el principio de razonabilidad.
50. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú³⁶, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley.
51. Por su parte, en el numeral 1 del artículo 246º del TUO de la LPAG³⁷ se recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.

³⁶

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2º. - Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 246º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

52. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
53. En este punto cabe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, así como en el literal c) del artículo 4° y en el numeral 2.3 del punto 2 del anexo de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa. Por lo que, para la configuración de la referida conducta infractora, no se requiere la existencia de un daño efectivo o real en el medio ambiente, ni que se haya ocasionado un efecto nocivo para la salud, sino que basta con la verificación de los hechos.
54. Estando a ello, en el presente caso, se acreditó que Condelsac incurrió en la infracción mencionada en el considerando precedente; en consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos del administrado con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad.
55. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 144° de la LGA³⁸, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
56. Lo mismo se colige de la lectura del artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁹, según la cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
57. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no permitir la función supervisora del OEFA, evita que se cumpla con la finalidad de prevenir daños ambientales y verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables para garantizar una adecuada protección ambiental.
58. Ahora, con respecto a lo alegado por el recurrente sobre la sanción impuesta, señalando que esta deviene en excesiva y arbitraria, este Colegiado procederá, a

³⁸ Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

continuación, a verificar el cálculo de la multa efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la sanción de multa

59. Con relación a la sanción impuesta por la Autoridad Decisora correspondiente a la infracción N° 1, se evidencia que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y se ha efectuado su actualización a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a veintinueve mil ciento sesenta y cinco con 50/100 (29,165.50) Soles; además, se verificó el periodo de capitalización de 12 meses⁴⁰ por lo que resulta en un beneficio ilícito de siete con 70/100 (7.70) UIT.
60. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como muy baja (0.1) para la presente conducta infractora, y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 100%, lo que resulta en una multa **setenta y siete con 00/100 (77.00) UIT**.
61. En línea con lo anterior, y después de la revisión de la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa estimada por DFAI ha sido calculada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), así como al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **setenta y siete con 00/100 (77.00) UIT**.
62. Cabe indicar también, que el monto de multa estimado se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora para una infracción de este tipo, el cual es de 2 UIT a 200 UIT; ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 4° de la RCD 042-2013-OEFA/CD.
63. Asimismo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹, la multa total a ser impuesta, que asciende a **77.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la

⁴⁰ Tiempo transcurrido desde la fecha de supervisión (junio de 2018) hasta la fecha de cálculo de la multa (julio de 2019).

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

infracción. Para lo cual, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

64. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectoral N° 930-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la SFAP solicitó al administrado su ingreso bruto anual, correspondiente al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
65. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴², respecto de los ingresos percibidos por el administrado en el año. En atención a ello, la multa estimada en **77.00 UIT**, no resulta confiscatoria para el administrado.
66. En consecuencia, dado que la multa calculada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería confirmar la sanción de **77.00 UIT** por la conducta imputada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1093-2019-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Construcciones Delheal S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y estableció una multa ascendente a setenta y siete con 00/100 (77.00) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a setenta y siete con 00/100 (77.00) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado se contó con información correspondiente al año 2015.

TERCERO. - DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

CUARTO. - Notificar la presente Resolución a **Construcciones Delheal S.A.C.**, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 494-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.